



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04745-2006-AA
LIMA
FAUSTINO ZEVALLOS OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Zevallos Osorio contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 13 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000083896-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación al no haber acreditado los 20 años de aportaciones dispuestos en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y que en consecuencia se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión por haber reunido todos los requisitos para acceder a ella.

La emplazada contesta la demanda alegando que para el reconocimiento de años de aportación se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que no es el amparo la vía idónea para tal fin.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones que fueron declaradas caducas e infundada respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que si bien es cierto que las aportaciones que fueron declaradas caducas son válidas, también lo es que el demandante no reúne el requisito de aportaciones para obtener una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido estimada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que fueron declaradas caducas, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 202º de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000083896-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se otorgue al demandante una pensión de jubilación que le reconozca más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 11, el demandante nació el 15 de febrero de 1936; por lo tanto cumplió con la edad requerida el 15 de febrero de 2001.
5. De la Resolución N.º 0000083896-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que al demandante se le denegó su pensión de jubilación al haber acreditado únicamente 7 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, señalándose que durante el periodo comprendido desde el año 1953 a febrero de 1958, no se efectuaron aportaciones, puesto que los obreros que laboraron en Cerro de Pasco empezaron a cotizar a partir del 10 de marzo de 1958; asimismo, se aprecia que las aportaciones acreditadas correspondientes a los años 1958 y 1959 pierden validez, de conformidad con el artículo 23º de la Ley N.º 8433, y que lo mismo ocurre respecto de los años 1960 a 1963, conforme con el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; por otro lado, los periodos comprendidos entre los años 1964, 1965, 1974 y 1976, no se consideran al no haber sido acreditados fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1959, 1960, 1966 1967 y 1975.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. De los documentos obrantes a fojas 5 y 6 de autos se advierte que el demandante prestó servicios en el Sindicato Minero Río Pallanga S.A., durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 1953 y el 27 de mayo de 1976, por lo que ha acreditado un total de 22 años, 9 meses y 15 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales incluyen las aportaciones que fueron declaradas caducas y las reconocidas por la emplazada.
9. En consecuencia habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000083896-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico: